

Nota sobre la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la Mejora del Gobierno Corporativo

Juan Mc.Crory Martí

Abogado

I.- Introducción

El BOE publicó el pasado jueves, 4 de diciembre de 2014, la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica parte del articulado de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, “LSC”). Los cambios principales pueden agruparse en dos grandes grupos, los que se refieren a la Junta General de Accionistas y los relativos al Consejo de Administración. Estos cambios afectan a todo tipo de sociedades de capital, si bien existen normas específicas para las sociedades cotizadas.

El antecedente directo de esta Ley se encuentra en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de mayo de 2013, mediante el cual se creó una Comisión de expertos en materia de Gobierno Corporativo, con el objetivo de mejorar el buen gobierno en las empresas y servir de apoyo a la Comisión Nacional de Mercado de Valores en la modificación del Código Unificado de Buen Gobierno Corporativo.

El objetivo de la mencionada Ley es modernizar y mejorar el gobierno corporativo de las sociedades de capital. Adicionalmente, se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

La Ley entrará en vigor el próximo 24 de diciembre.

II. Análisis de la norma

La Ley únicamente contiene un único artículo (“Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio”) donde se regulan las modificaciones relativas a la Ley de Sociedades de Capital, que se encuadran sobre las siguientes materias fundamentalmente:

1. Competencias de la Junta General de Accionistas.

2. Administración de la sociedad.
3. Retribución de los consejeros.

En nuestro análisis, se analizará las modificaciones realizadas en cada una de estas materias, distinguiendo las que afecten:

- a) A todo tipo de sociedades de capital (punto III).
- b) De forma específica a las sociedades cotizadas (punto IV).

III. Modificaciones de la LSC que afectan a todo tipo de sociedades de capital

3.1. Competencias de la Junta General de Accionistas.

Las modificaciones en esta materia giran alrededor de dos aspectos fundamentales:

- Reforzar su papel con carácter general.
- Fomentar la participación accionarial.

Con esta finalidad e introduciendo nuevos preceptos en la Ley de Sociedades de Capital, se ha efectuado una completa revisión: (i) de sus competencias (ii) de su régimen de funcionamiento y (iii) de la impugnación de acuerdos.

3.1.1. En relación a sus *competencias y limitación de sus funciones con los demás órganos sociales*, los cambios han sido:

- Se atribuyen a la Junta competencias adicionales: Concretamente en el apartado “f” del artículo 160 de la LSC, se le atribuye la decisión sobre operaciones esenciales: aquellas en las que el volumen de la operación supere el 25 por 100 del total de activos que figuren en el último balance.
- Intervención de la Junta en asuntos de gestión: Se amplía la intervención de la Junta no sólo en las sociedades de responsabilidad limitada como existía hasta ahora sino en todas las sociedades de capital, salvo disposición contraria en estatutos (art. 161 LSC), de modo que también en las sociedades anónimas la Junta podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a su autorización acuerdos de dicho órgano.

3.1.2. En cuanto a su *régimen de funcionamiento*, se han tomado medidas en relación a las siguientes materias:

- **Conflictos de interés entre accionistas:**

Se extiende a todas las sociedades de capital, la prohibición de voto del socio o accionista que resulte beneficiado en los siguientes casos de conflicto de interés (art.190 LSC):

- Autorización a transmitirle acciones o participaciones sujetas a restricción legal o estatutaria. En las sociedades anónimas es necesario preverlo estatutariamente.

- Excluirle de la sociedad. En las sociedades anónimas es necesario preverlo estatutariamente.
- Liberarle una obligación o concederle un derecho.
- Facilitarle cualquier asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor.
- Dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad.

En los demás casos nunca se le podrá privar de su derecho de voto.

Asimismo, cuando el voto del socio incurso en conflicto de interés haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, el art. 190.3 LSC establece que en caso de impugnación del mismo corresponderá:

- *A la sociedad o socio afectado*: la carga de la prueba de demostrar el interés social, y
- *A los socios que impugnen*: la acreditación del conflicto de interés.

Se exceptúan los acuerdos relativos a nombramiento, cese, revocación y exigencia de responsabilidad de los administradores y cualquier otro donde el conflicto de interés se refiera exclusivamente a la posición del socio en la sociedad, en este caso corresponderá a los que impugnen la acreditación del perjuicio de interés social.

- **Derecho de Información en la sociedad anónima:**

Los administradores no estarían obligados a proporcionar la información solicitada por el accionista, no sólo si su publicidad puede perjudicar al interés social sino que se añaden dos motivos más:

- (i) cuando esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, y
- (ii) cuando existan razones objetivas para considerar que se utiliza por fines extrasociales. (Art. 197.3 LSC).

Asimismo, se establece que en el caso de que el socio utilice de forma abusiva o perjudicial la información solicitada, será responsable de los daños y perjuicios que pudiera causar (art. 197.6 LSC).

- **Votaciones separadas en las Juntas:**

En todas las sociedades de capital, se deberá votar separadamente las propuestas de acuerdos para aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes y en especial, los relativos al nombramiento, ratificación, reelección o separación de un administrador así como los relativos a modificación de estatutos. (art.197 bis LSC).

- **Mayorías en la sociedad anónima:**

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando existan más votos a favor que en contra del capital presente o representado (art. 201 LSC).

Se modifica no sólo el término de mayoría ordinaria por el de “mayoría simple” sino que en los supuestos del art. 194 de la LSC (transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo y traslado al domicilio) se refuerza el régimen de mayorías del siguiente modo (art. 201.2 LSC):

- (i) Si está presente o representado más del 50% del capital social, se requerirá **mayoría absoluta** para la adopción de estos acuerdos.
- (ii) Si en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el 25% o más (sin llegar al 50%) del capital social, se requerirá **mayoría de los dos tercios** del capital presente o representado.

Se podrán elevar estas mayorías mediante regulación expresa en los estatutos sociales.

3.1.3. Por último, en relación a la *impugnación de acuerdos* adoptados en sede de Junta:

- Para poder ejercer la acción de impugnación se exige, al menos, el 1 por 100 del capital social (206.1 LSC).
- Los acuerdos impugnables son los contrarios a la Ley, a los estatutos o reglamento de junta y los que lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.

Para ello, se define el concepto de “*lesión de interés social en la adopción de un acuerdo*” dando una mayor protección a los socios minoritarios ya que establece que no es necesario únicamente un daño en el patrimonio sino que basta la mera actuación abusiva de las mayoría cuando el objetivo sea el interés propio, en detrimento del resto de socios (art. 204.1 LSC).

- Se otorga el derecho a los socios a obtener copia del acta de Junta y no una certificación de los acuerdos adoptados como hasta ahora, ya que en el art. 205.2 LSC se regula el plazo de caducidad de la acción de impugnación remitiéndose a “*la fecha de recepción de la copia del acta*”.
- El plazo de impugnación para todo tipo de acuerdos será de 1 año, salvo los contrarios al orden público que la acción no caducará ni prescribirá (art.205 LSC). Por ello, desaparece la distinción entre acuerdos nulos y anulables.

- No se podrá impugnar una Junta o el correspondiente acuerdo por:
 - Falta de información al socio o accionista cuando se solicite verbalmente informaciones o aclaraciones en sede de Junta General y además, si esa información ha sido solicitada antes, deberá tener “*carácter esencial o determinante*” para poder impugnarse la Junta o el acuerdo en cuestión, planteándose para ello, una cuestión incidental del previo pronunciamiento. (art.197 y 204.3 LSC).
 - La incorrección o insuficiencia de información solicitada con anterioridad a la Junta, salvo que esa información fuese esencial para el accionista o socio. (Art. 204.3.b LSC).
 - Se base en la infracción de requisitos procedimentales en la convocatoria (salvo en la forma y el plazo), en la constitución de un órgano (salvo reglas esenciales) o en la adopción de un acuerdo (salvo mayorías necesarias). (Art. 204.3.a LSC).
 - La participación en la reunión de personas no legitimadas, salvo que hubiese sido determinante para la constitución del órgano. (Art. 204.3.c LSC).
 - La invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de ellos salvo que sean determinantes para la consecución de la mayoría exigible. (Art. 204.3.d LSC).

3.2. Administración de la sociedad

Las modificaciones en esta materia principalmente se centran en las sociedades cotizadas donde se ha intentado regular con mayor tenacidad aspectos tan relevantes como: la transparencia en los órganos de gobierno, garantizar al accionista un mayor control de la gestión, independencia, participación y profesionalización de los consejeros, etc.

No obstante, también se modifica parte del articulado de esta materia relativo a cualquier tipo de sociedad.

3.2.1. Deberes de los administradores:

Se tipifican de forma más precisa los deberes de diligencia estableciendo que deben tener una dedicación adecuada y la obligación de exigir y recabar la información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones (art. 225 LSC).

Se considera que el ordenado empresario es aquel administrador que actúe de buena fe, sin interés personal, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado (art.226 LSC).

En relación al deber de lealtad se establece que su infracción no sólo determina la obligación de indemnizar el daño causado sino también la de devolver el enriquecimiento injusto (art.227 LSC) y el art. 228 LSC menciona las obligaciones que establece el deber de lealtad es decir:

- No ejercitar sus facultades con fines distintos a los encomendados.
- Guardar secreto sobre informaciones obtenidas debido a su cargo incluso cuando haya sido cesado, salvo en los casos legales admitidos.
- Abstenerse de participar en la deliberación o acuerdos en lo que esté vinculado o tenga conflicto de interés.
- Desempeñar sus funciones con independencia.
- Evitar situaciones que puedan acarrearle conflicto de interés respecto a sus deberes con la sociedad. El art. 229.1 LSC delimita las actuaciones a las que debe abstenerse:
 - a) *Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.*
 - b) *Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.*
 - c) *Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.*
 - d) *Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.*
 - e) *Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.*
 - f) *Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.*

El deber de lealtad y su responsabilidad son imperativos, por lo que los Estatutos no pueden limitar los mismos (art.230 LSC). Su infracción no sólo determina la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador (art. 227.2 LSC).

3.2.2. Responsabilidad de los administradores:

Los socios no podrán pedir responsabilidades a los administradores por decisiones estratégicas o de negocio sujetas a discrecionalidad empresarial, cuando estos últimos hayan actuando de buena fe y con la diligencia del ordenado empresario (art.226 LSC).

Se incorpora que para que exista responsabilidad, es necesario probar el dolo o culpa de los administradores (art.236 LSC) extendiéndose también a los administradores de hecho (art.236.3 LSC).

Se permite la interposición directa (sin esperar a la junta) de la acción social de responsabilidad en caso de infracción del deber de lealtad (art. 239 LSC).

La prescripción de la acción social o individual de responsabilidad contra los administradores será de cuatro años desde el día que hubiera podido ejercitarse (art. 241 bis LSC).

3.2.3. Competencias del consejo de administración:

El consejo de administración se deberá reunir al menos una vez al trimestre (art.245.3 LSC).

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración a una comisión ejecutiva o a un consejero delegado requerirá el voto favorable de 2/3 de los consejeros y no producirá efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil (art.249.2 LSC) a diferencia de lo que ocurre en los nombramientos de administradores que producen efecto en el momento de su aceptación (art. 214.3 LSC).

Se incluye un nuevo artículo (art. 249 bis LSC) con las facultades indelegables del consejo, con el fin de reservar al consejo las decisiones correspondientes al núcleo esencial de la gestión y supervisión de la sociedad y que se adjuntan a la presente Nota como **Anexo**.

3.2.4. Cuentas Anuales:

En las sociedades que no presenten cuentas de pérdidas y ganancias abreviadas, el Informe de gestión deberá indicar el período medio de pago a los proveedores, y si es superior al máximo establecido en la normativa de morosidad se deberán plantear las medidas para reducir ese plazo de cara al ejercicio siguiente (artículo 262.1 LSC).

3.3. Retribución de los consejeros

No hay duda de la inmensa importancia que hoy en día está teniendo la política de remuneraciones de los consejeros en el sistema del gobierno corporativo de las sociedades de capital en general y de las sociedades cotizadas en particular.

Con la modificación de la Ley de Sociedades de Capital en esta materia se pretende conseguir:

- (i) Una mayor transparencia.
- (ii) Que la remuneración se adecue a las prácticas y cuantías de mercado. Tal y como se indica en el Preámbulo VI de la Ley, se pretende establecer que las remuneraciones de los administradores reflejen adecuadamente la evolución real de la empresa y estén correctamente alineadas con el interés de la sociedad y sus accionistas.
- (iii) Se regule un procedimiento para la aprobación de las retribuciones.

La comisión de expertos considera conveniente distinguir en materia de remuneración de consejeros, las especificaciones que afecten a todo tipo de sociedades como aquellas que afecten exclusivamente a sociedades cotizadas.

Por ello, las modificaciones que en esta materia afectan a todo tipo de sociedades parten del carácter gratuito del administrador (art. 217.1 LSC), de modo que si, en los estatutos nada se dice sobre ello, el cargo será gratuito.

3.3.1. Referencias programáticas:

En el caso de que el cargo de administrador sea retribuido, el sistema de remuneración determinará los conceptos retributivos entre uno o varios de los siguientes (art. 217.2 LSC):

- una asignación fija,
- dietas de asistencia,
- participación en beneficios,
- retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia,
- remuneración en acciones o vinculada a su evolución,
- indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador y
- los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos.

La remuneración de los administradores deberá ser razonable, es decir, acorde con la situación económica de la sociedad y con las funciones y responsabilidades que les sean atribuidas. El sistema de remuneración deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad de la sociedad en el largo plazo (art. 217.4 LSC).

Se regula que salvo acuerdo contrario en junta, será el propio consejo quién determine la remuneración de ellos mismos, guardando una proporción razonable con la

situación económica de la sociedad. No obstante, el importe máximo de remuneración anual de los mismos deberá ser aprobado por la Junta (art. 217 LSC).

3.3.2. Consejeros delegados:

Se clarifica el régimen de retribuciones por el ejercicio de facultades ejecutivas de los consejeros. En esos casos, como hemos dicho anteriormente, deberá firmar un contrato la Sociedad con el consejero, que incluirá los distintos conceptos retributivos (art. 249.3 y 4 LSC). Se aprobará por una mayoría cualificada del consejo y la abstención de los interesados.

Cuando se nombre a un consejero delegado será obligatorio que la sociedad le haga un contrato donde se le detallen todos los conceptos por los que pueda ser retribuido, el cual deberá ser aprobado por el resto del consejo sin su intervención (art.249.3 y 4 LSC).

IV. Modificaciones en la LSC que afectan de forma específica a las sociedades cotizadas

4.1. Competencias de la Junta General de Accionistas de sociedades cotizadas y derechos de accionistas.

Las únicas excepciones por las que las sociedades cotizadas no se rigen por las disposiciones aplicables al resto de sociedades anónimas son las relativas a las siguientes materias:

- **Competencias adicionales de la Junta:**

Además de las reconocidas al resto de sociedades de capital se añaden las siguientes (art. 511 bis LSC):

- a) La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas.*
- b) Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.*
- c) La política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en esta ley.*

Asimismo, por “carácter esencial de las actividades y de los activos operativos” se entiende cuando el volumen de la operación supere el veinticinco por ciento del total de activos del balance (art. 511 bis.2 LSC).

- **Información previa a la Junta (publicación página web):**

Desde la publicación del anuncio de convocatoria hasta la celebración de la Junta general, tal y como regula el art. 518 LSC, la sociedad debe publicar ininterrumpidamente en su web:

- a) El anuncio de la convocatoria.*
- b) El número total de acciones y derechos de voto en la fecha de la convocatoria, desglosados por clases de acciones, si existieran.*
- c) Los documentos que deban ser objeto de presentación a la junta general y, en particular, los informes de administradores, auditores de cuentas y expertos independientes.*
- d) Los textos completos de las propuestas de acuerdo sobre todos y cada uno de los puntos del orden del día o, en relación con aquellos puntos de carácter meramente informativo, un informe de los órganos competentes comentando cada uno de dichos puntos. A medida que se reciban, se incluirán también las propuestas de acuerdo presentadas por los accionistas.*
- e) En el caso de nombramiento, ratificación o reelección de miembros del consejo de administración, la identidad, el currículum y la categoría a la que pertenezca cada uno de ellos, así como la propuesta e informes a que se refiere el artículo 529 decies. Si se tratase de persona jurídica, la información deberá incluir la correspondiente a la persona física que se vaya a nombrar para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.*
- f) Los formularios que deberán utilizarse para el voto por representación y a distancia, salvo cuando sean enviados directamente por la sociedad a cada accionista. En el caso de que no puedan publicarse en la página web por causas técnicas, la sociedad deberá indicar en ésta cómo obtener los formularios en papel, que deberá enviar a todo accionista que lo solicite.*

- **Derechos de los accionistas minoritarios:**

Se reduce del 5% al 3% el capital social necesario para ejercer los derechos afectos a los accionistas con menor participación en las sociedades cotizadas. (art.495.2.a) LSC).

- **Impugnación de acuerdos:**

La representación que un accionista debe tener para poder impugnar acuerdos sociales será del 1 por 1000 del capital social (art. 495.2.b) LSC).

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 205 LSC, para los acuerdos que resultaren contrarios al orden público, la acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de 3 meses. (art. 495.2.c) LSC).

- **Identidad de los accionistas:**

La sociedad emisora, las asociaciones de accionistas que representen el 1% del capital social y los accionistas que tengan individual o conjuntamente el 3% del capital social podrán solicitar a las entidades que lleven los registros de valores los datos de los accionistas a efectos de comunicarse con ellos para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses (art. 497 LSC).

- **Derecho de información:**

Se rebaja el plazo máximo en el que los accionistas pueden solicitar información de siete a cinco días antes de la celebración de la junta (art. 520 LSC).

- **Asistencia a la junta general:**

Se reduce el número máximo de acciones que se podrían exigir para poder asistir a la junta que no podrá ser superior a 1.000 acciones (art. 521 bis LSC).

- **Fraccionamiento y voto divergente:**

Las entidades que actúen por cuenta de diversas personas podrán fraccionar y delegar el voto. Es el caso de inversores extranjeros que efectúan sus inversiones a través de una cadena de intermediarios financieros, los cuales actúan como titulares fiduciarios de los mismos (art. 524 LSC).

- **Asociaciones y foros de accionistas:**

Se establece la posibilidad de constituir asociaciones para ejercer la representación de los accionistas en juntas de sociedades cotizadas. Para ello, será necesaria su inscripción en un registro especial en la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el cumplimiento de una serie de obligaciones contables y de información (art. 539.4 LSC).

4.2. Consejo de Administración de las sociedades cotizadas.

En relación a las modificaciones que afectan a los Consejos de Administración en las sociedades cotizadas, cabe destacar:

- **Composición**

Los procedimientos de selección de consejeros facilitarán el nombramiento de consejeras (art. 529 bis).

- **Competencia:**

Se incluye como competencia, dentro de la política de control y gestión de riesgos, los riesgos fiscales, es decir, la aprobación de las inversiones u operaciones que tengan especial riesgo fiscal y la determinación de la estrategia fiscal de la sociedad (art. 529

ter.1.f). De este modo, los consejeros ya no podrán alegar frente a la Agencia Tributaria que desconocían los detalles sobre determinadas operaciones.

- **Competencias indelegables:**

A parte de las reguladas para todo tipo de sociedades de capital, se incorporan una serie de competencias indelegables que se regulan el art. 529 ter LSC y que se adjuntan a la presente Nota, como **Anexo 2**.

- **Asistencia a las reuniones:**

Los consejeros deberán asistir personalmente a las sesiones del Consejo. En caso de representación, los consejeros no ejecutivos sólo podrán delegar en otro consejero no ejecutivo (art. 529 quater LSC).

- **Derecho de información:**

En el art. 529 quinquies LSC se establece que los consejeros deberán disponer con la previa información necesaria para la adopción de los acuerdos. Los responsables de que se cumpla esta obligación son el Presidente y el Secretario del Consejo.

- **Presidente y consejero ejecutivo:**

Cuando el Presidente sea consejero ejecutivo, su nombramiento requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del consejo. Además se deberá nombrarle entre los independientes un consejero coordinador ("*lead independent director*") al que se faculta para solicitar la convocatoria del consejo, ampliar el orden del día, coordinar a los consejeros no ejecutivos y dirigir la evaluación del presidente. (art. 529 septies LSC).

En cuanto a las funciones del Presidente. tendrá además de las otorgadas en la Ley y en los Estatutos, las siguientes (art. 529 quinquies.2 LSC):

- a) Convocar y presidir las reuniones del consejo de administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.*
- b) Salvo disposición estatutaria en contra, presidir la junta general de accionistas.*
- c) Velar por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.*
- d) Estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.*

- **Secretario:**

Asimismo las funciones del Secretario del Consejo además de las legales y estatutarias, serán (art. 529 octies LSC):

- a) *Conservar la documentación del consejo de administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.*
- b) *Velar por que las actuaciones del consejo de administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna.*
- c) *Asistir al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.*

- **Evaluación del consejo y sus comisiones:**

El consejo de administración deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus comisiones (art. 529 nonies LSC).

- **Nombramiento de consejeros:**

Anteriormente el nombramiento de consejeros para una sociedad anónima y para una sociedad cotizada era la misma y las modificaciones que se establecen en este sentido, es que se da una regulación más específica a las cotizadas. Para ello, al igual que las sociedades anónimas los consejeros serán nombrados de dos formas (art. 529 decies LSC): (i) por la Junta General o (ii) en caso de vacante por cooptación.

En el nombramiento por cooptación el administrador no tiene que ser accionista.

Las propuestas de nombramiento de consejeros serán realizada por el Consejo, con la excepción de los consejeros independientes que será nombrados por la Comisión de Nombramientos (art. 529 decies.4 LSC).

- **Duración del cargo de administrador:**

Se propone que el periodo máximo de cada nombramiento no exceda de cuatro años, frente a los seis actuales (art. 529 undecies LSC).

- **Categorías de consejeros:**

Se establecen 3 categorías de consejeros (art. 529 duodecies LSC):

1. ***Consejeros Ejecutivos:*** Aquellos que desempeñan funciones de dirección en la sociedad o su grupo. Si existiera un consejero con acciones en la Sociedad y funciones de dirección en la misma se considerará dentro de esta categoría.
2. ***Consejeros Dominicales:*** Aquellos que tienen una participación significativa en la sociedad o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación no alcance esa cuantía.

3. **Consejeros independientes:** Aquellos que no están relacionados desde un punto de vista personal y profesional con la sociedad. La Ley en su art. 529 duodécimo.4 LSC establece cuando un consejero no será considerado independiente:

- a) *Quienes hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.*
- b) *Quienes perciban de la sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero.*

A efectos de lo dispuesto en esta letra no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de sus obligaciones.

- c) *Quienes sean o hayan sido durante los últimos 3 años socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la sociedad cotizada o de cualquier otra sociedad de su grupo.*
- d) *Quienes sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.*
- e) *Quienes mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la sociedad o con cualquier sociedad de su grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.*

Se considerarán relaciones de negocios la de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.

- f) *Quienes sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones de la sociedad o de su grupo.*

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

- g) *Quienes sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad.*
- h) *Quienes no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación por la comisión de nombramientos.*
- i) *Quienes hayan sido consejeros durante un período continuado superior a 12 años.*
- j) *Quienes se encuentren respecto de algún accionista significativo o representado en el consejo en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no solo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.*

- **Responsabilidad de consejeros**

Se facilita la interposición de la acción social de responsabilidad al reducir la participación o quórum necesario del 5% al 3% (art. 495.2 LSC).

- **Comisión de Auditoría:**

Estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos (es decir, dominicales e independientes) siendo mínimo 2 de los cuales independientes y uno de ellos experto en contabilidad, auditoría o ambas. (art. 529 quaterdecies LSC).

- **Comisión de nombramientos y retribuciones:**

Estará compuesta por consejeros no ejecutivos (es decir, dominicales e independientes) siendo mínimo 2 de los cuales independientes.

Se someterá a la junta general de accionistas la aprobación de la política de remuneraciones (art. 511 bis.1.c LSC), que tendrá carácter plurianual, como punto separado del orden del día.

Los consejos de administración deberán de forma imperativa constituir una comisión de retribuciones sola o junto con la de nombramientos (art.529 terdecies LSC). Esta Comisión será la encargada de proponer el nombramiento de los Consejeros independientes, el resto de nombramientos o ratificaciones lo hará el Consejo (art. 529 decies.4 LSC).

4.3. Retribución de los consejeros

A diferencia con el resto de las sociedades de capital, en las sociedades cotizadas los consejeros son retribuidos reflejando el sistema de retribución en los Estatutos. Si se quiere establecer la gratuidad del cargo, deberá reflejarse expresa en los Estatutos (art. 529 septdecies LSC).

- **Política de remuneraciones** (art. 529 novodecies LSC):

Deberá ser aprobada por la junta (voto vinculante), previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, al menos cada tres años.

- **Informe anual sobre remuneraciones:**

Seguirá siendo sometido a voto consultivo de la junta pero, en caso de voto negativo, deberá realizarse una nueva propuesta de política de remuneraciones (arts. 540 y 541 LSC).

V. Otras modificaciones

Se modifica la Disposición Adicional Tercera de la Ley 15/2010 de 5 de julio de modificación de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, obligando a publicar en la memoria de las cuentas anuales el período medio de pago de los proveedores. Las sociedades que no sean cotizadas y no representen cuentas anuales abreviadas, deberán publicar además, esta información en la página web si la tuvieran.

ANEXO

Facultades indelegables del consejo de administración (art. 249 bis LSC):

- a) *La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.*
- b) *La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.*
- c) *La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230.*
- d) *Su propia organización y funcionamiento.*
- e) *La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.*
- f) *La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.*
- g) *El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.*
- h) *El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.*
- i) *Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.*
- j) *La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.*
- k) *La política relativa a las acciones o participaciones propias.*
- l) *Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.*

ANEXO 2

Competencias indelegables del consejo de administración en las sociedades cotizadas (art. 529 ter LSC):

- a) *La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.*
- b) *La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.*
- c) *La determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.*
- d) *La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la sociedad periódicamente.*
- e) *La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.*
- f) *La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.*
- g) *La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.*
- h) *La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones que la sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos de los artículos 229 y 230, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:*

1º. que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,

2º. que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y

3º. que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la sociedad.

i) La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.